



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-437
09/11/2020

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00324-00

Solicitante: Ramiro Eliseo Flórez Torres

Despacho: Juzgado 9° Civil del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Betsy Batista Cardona

Clase de proceso: Incidente de desacato de tutela

Número de radicación del proceso: 13001-31-03-009-2020-00131-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 4 de noviembre de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Ramiro Eliseo Flórez Torres, Juez 10° Civil Municipal de Cartagena, en calidad de accionado dentro de la acción de tutela con radicado No. 13001-31-03-009-2020-00131-00 que cursa ante el Juzgado 9° Civil del Circuito de Cartagena, mediante mensaje de datos recibido el 29 de octubre de 2020, solicitó la vigilancia judicial, haciendo una relación extensa de los hechos y actuaciones surtidas al interior del trámite constitucional de marras, los cuales la corporación se permite sintetizar así:

- Mediante falle de 14 de octubre de 2020, notificado el día 15 del mismo mes y año, la Jueza 9° Civil del Circuito de Cartagena concedió el amparo deprecado de las accionantes, y en consecuencia, dejó sin efectos los autos de 31 de agosto y 18 de septiembre dictados en el marco de la solicitud de matrimonio civil presentada ante el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, por lo que ordenó al titular de ese despacho judicial que dentro de los 48 horas siguientes a la notificación del fallo procediera a pronunciarse sobre la admisión de la referida solicitud, decisión que fue impugnada.

- Afirmó el peticionario que una vez fue notificado el fallo de tutela de primera instancia, procedió a interponer denuncia penal en contra de las accionantes por fraude procesal, por lo que con ocasión a ello se declaró impedido para seguir conociendo de la solicitud de matrimonio civil y envió al Juzgado 11° Civil Municipal el expediente por impedimento, despacho que no acogió la causal invocada, por lo que remitió la solicitud a la Oficina Judicial para su reparto, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 8° Civil del Circuito bajo el radicado No. 2020-00339 desde el 22 de octubre del corriente, encontrándose pendiente el respectivo pronunciamiento.

- Adujo que ya no tiene competencia para conocer de la referida solicitud de matrimonio civil en aplicación del artículo 145 del Código General del Proceso, el cual dispone la suspensión del proceso por impugnación o recusación, pese a lo cual, la Jueza 9° Civil del Circuito mediante auto de 23 de octubre de 2020, requirió el cumplimiento del fallo de tutela conforme al incidente de desacato promovido por el abogado de la parte actora, otorgándole 48 horas para tales efectos contadas a partir de la notificación del proveído en mención, actuación surtida mediante oficio 0615 de 26 de octubre de 2020, por lo que el día 27 de la misma calenda, procedió a responder el requerimiento señalando que se

había declarado impedido para conocer el asunto y que el expediente se encontraba en el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena pendiente por desatar el impedimento.

- Argumento que la Jueza 9° Civil del Circuito de Cartagena desestimó sus argumentos, y dio apertura al incidente de desacato mediante auto de 28 de octubre de 2020, el cual le fue notificado en la misma fecha, bajo la premisa de que no es cierto que exista carencia actual de objeto porque la decisión de impedimento no está en firme por lo que debe seguir conociendo del asunto, olvidando que el expediente fue remitido primeramente al Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena y en su sentir, quiere la togada obligarlo a conocer de un asunto del cual ya no es competente.

- Dijo que por la celeridad de la Juez 9° Civil del Circuito de Cartagena en querer cumplir con el término de 10 días para decidir el incidente de desacato, violó el debido proceso, pues al ser notificado del auto de requerimiento el 26 de octubre de 2020, debió esperar su ejecutoria hasta el día 29 de octubre, para luego producir un nuevo auto, dado que al no haber renunciado al término de ejecutoria, la jueza no podía cortar dicho término expidiendo una nueva providencia, so pena de vulnerar el derecho de defensa, porque ese interregno pudo adicionar o corregir el informe o escrito presentado.

En suma, solicita se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa, a efectos de que se soliciten las explicaciones respectivas a la Jueza 9° Civil del Circuito de Cartagena y se compulse copias de la actuación a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bolívar.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Ramiro Eliseo Flórez Torres, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

El doctor Ramiro Eliseo Flórez Torres, Juez 10° Civil Municipal de Cartagena, en calidad de accionado dentro de la acción de tutela con radicado No. 13001-31-03-009-2020-00131-00 que cursa ante el Juzgado 9° Civil del Circuito de Cartagena, mediante mensaje de datos recibido el 29 de octubre de 2020, solicitó la vigilancia judicial, por considerar en síntesis que, al proferirse el auto de 28 de octubre de 2020, por medio del cual se dio apertura al incidente de desacato dentro de la acción de tutela de marras, sin que cobrara ejecutoria el proveído de 26 de la misma calenda, vulnera el derecho al debido proceso y defensa.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido por el peticionario no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues lo que realmente persigue es que esta seccional intervenga en la acción de tutela de la referencia, con el ánimo de que sugiera al Juzgador tener en cuenta los argumentos planteados por él relativos a la falta de competencia para resolver la solicitud de matrimonio civil, en razón al impedimento formulado, lo que le impide dar cumplimiento al fallo, y de esa manera, se encause el sentido de una decisión que resulte favorable a sus intereses como accionado, lo que a todas luces son atribuciones que escapan de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Además, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señala que *“en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*.

En ese orden, no es posible cuestionar, por esta vía, el contenido de las actuaciones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en la valoración de pruebas; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996. Así mismo, debe precisarse que esta corporación no tiene competencia para emitir conceptos jurídicos dentro de los asuntos que son puestos bajo conocimiento.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

Aunado a lo anterior, es pertinente advertir que, de existir inconformidad con el contenido de las actuaciones judiciales, las partes pueden hacer uso de los medios de impugnación que sean procedentes o ejecutar otras herramientas judiciales que realmente estén direccionados a la controversia de asuntos jurisdiccionales, así como adelantar las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos que considera contrarios a derecho, ante las autoridades correspondientes.

5. Conclusión

En consecuencia, dado que el motivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no es la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como demoras injustificadas actuales, esta seccional se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo, y en consecuencia dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

1. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite, y en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Ramiro Eliseo Flórez Torres, Juez 10° Civil Municipal de Cartagena, en calidad de accionado dentro de la acción de tutela con radicado No. 13001-31-03-009-2020-00131-00 que cursa ante el Juzgado 9° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al peticionario y a la doctora Betsy Batista Cardona, Jueza 9° Civil del Circuito de Cartagena, por ser de su interés.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
M.P. PRCR/KYVS